

**Asamblea General**

Distr. general
16 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones
(18 a 27 de abril de 2016)**

Opinión núm. 11/2016 relativa a Yu Shiwen (China)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 31 de marzo de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de China relativa a Yu Shiwen. El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de mayo de 2015. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-10041 (S) 050716 110716



* 1 6 1 0 0 4 1 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Yu Shiwen y su esposa tienen un largo pasado de activismo en defensa de los derechos humanos. Fueron líderes estudiantiles del movimiento de 1989 en favor de la democracia en la provincia de Guangdong. Precisamente el ejercicio de ese liderazgo estudiantil fue la razón que motivó su encarcelamiento durante 18 meses en una ocasión anterior. En 2003, el Sr. Yu envió artículos a sitios web extranjeros, a raíz de lo cual habría recibido amenazas de agentes de la seguridad nacional. En Guancheng solía reunirse con intelectuales y activistas, entre ellos otros líderes estudiantiles que participaron en las manifestaciones de 1989. En abril de 2013, el Sr. Yu y su esposa trataron de organizar un acto público en memoria de las víctimas de la matanza de la Plaza de Tiananmen. Según las informaciones, la policía reventó el acto y muchos de los participantes, entre ellos el Sr. Yu, fueron citados a declarar o resultaron detenidos. El 2 de febrero de 2014, el Sr. Yu y su esposa organizaron el acto para conmemorar los hechos del Cuatro de Junio en la provincia de Henan. Como consecuencia de ello, permanecieron bajo arresto domiciliario desde esa fecha.

5. Según se informa, el 23 de mayo de 2014, el Sr. Yu y su esposa fueron sacados de su domicilio, sin orden judicial, por agentes de la Oficina de Seguridad Pública de Zhengzhou. Permanecieron reclusos en régimen de incomunicación hasta el 27 de mayo de 2014. El día siguiente, el 28 de mayo de 2014, se informó a la familia del Sr. Yu de que se había procedido a la detención del matrimonio por ser sospechosos de “congregar a una multitud para alterar el orden en un lugar público”, con arreglo a lo establecido en el artículo 291 del Código Penal de China.

6. El 2 de julio de 2014, la Fiscalía Popular del distrito de Guancheng Huizu aprobó la detención del Sr. Yu y su esposa. Como justificación del mantenimiento de la privación de libertad del matrimonio se adujo que la organización del acto conmemorativo del Cuatro de Junio entrañaba una “provocación de disturbios”. La fuente indica que esa acusación se formuló de conformidad con el artículo 293 del Código Penal de China, que prevé una pena de hasta cinco años de prisión, la detención penal o la vigilancia pública para castigar a quien perturbe el orden social por perpetrar los actos siguientes: a) agredir con intención dolosa a otra persona, con consecuencias execrables; b) perseguir, obstaculizar, denigrar o intimidar a otra persona, con consecuencias execrables; c) usurpar, arrebatar por la fuerza, vandalizar u ocupar con intención dolosa propiedades públicas o privadas, con consecuencias graves; o d) ocasionar problemas en lugares públicos que provoquen trastornos graves.

7. El 2 de septiembre de 2014, la esposa del Sr. Yu fue puesta en libertad bajo fianza. Sin embargo, el Sr. Yu continúa recluso en el centro de detención núm. 3 de la ciudad de Zhengzhou, bajo la autoridad del Departamento de Erligang de la Oficina de Seguridad Pública de Zhengzhou. Según las informaciones, no ha sido puesto a disposición judicial desde la fecha en que fue detenido.

8. La fuente señala que, en junio de 2014, la Oficina de Seguridad Pública de Zhengzhou declaró que no se permitían las visitas de abogados al Sr. Yu y otras personas relacionadas con él que también estaban detenidas porque sus casos entrañaban “amenazas contra la seguridad del Estado”. El Sr. Yu fue autorizado a hablar con un abogado por primera vez el 10 de septiembre de 2014. Según las informaciones, el 27 de febrero de 2015 se volvió a denegar al abogado que representaba al Sr. Yu el permiso para visitar a su cliente en el centro de detención.

9. La fuente indica que el Sr. Yu padece de hipertensión y tiene una enfermedad cardiovascular hereditaria. En julio de 2014 sufrió un derrame cerebral mientras se encontraba recluido en el centro de detención, cuyos funcionarios no le habían proporcionado ninguna medicación para tratar sus problemas de salud. Según se informa, el Sr. Yu fue transferido al hospital del centro de detención para recibir tratamiento. Allí permaneció casi todo el tiempo atado de pies y manos a la cama. Como esa situación le resultaba insoportable, decidió volver a su celda. Al parecer, el centro de detención ha proporcionado al Sr. Yu muy pocas dosis de los medicamentos que necesitaba porque son caros. Según la fuente, las reiteradas peticiones de puesta en libertad del Sr. Yu por motivos de salud que formularon su abogado y su esposa fueron rechazadas.

10. Se indica que, el 12 de febrero de 2015, la Fiscalía Popular del distrito de Guancheng Huizu en Zhengzhou formuló una acusación formal contra el Sr. Yu, por lo que su caso se remitió a los tribunales. El 18 de marzo de 2015, los abogados del Sr. Yu informaron de que aún no se les había otorgado acceso al expediente.

11. La fuente indica que el abogado del Sr. Yu dirigió una carta al Secretario Adjunto de la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos dependiente del Comité Central del Partido Comunista Chino, que habría ordenado la detención y la reclusión del Sr. Yu, solicitándole la puesta en libertad de su defendido. Otro de los abogados del Sr. Yu hizo una declaración pública en la que condenó la acusación formulada contra su cliente y reiteró su inocencia.

12. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Yu se puede considerar arbitraria de conformidad con las categorías II y III a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan. La fuente sostiene que, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Sr. Yu ha sido recluido únicamente sobre la base del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, así como a la libertad de reunión pacífica y de asociación, consagrados por los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Considera que la detención del Sr. Yu está directamente relacionada con su participación en el movimiento de 1989 de defensa de la democracia en la provincia de Guangdong y en la organización de un acto público, en abril de 2013, en memoria de las víctimas de la matanza de la Plaza de Tiananmen.

13. La fuente señala que el Sr. Yu fue mantenido en régimen de incomunicación durante cuatro días, del 23 al 27 de mayo de 2014, antes de ser detenido oficialmente. Además, según se informa, durante su reclusión se le ha denegado sistemáticamente el acceso a un abogado y a recibir visitas de su familia, y tampoco ha sido llevado ante una autoridad judicial desde que fue detenido. La fuente sostiene que ello vulnera los artículos 8, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y los principios 4 y 17 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

14. Asimismo, la fuente considera que el hecho de denegarle tratamiento médico adecuado al Sr. Yu en el centro de detención y de encadenarlo a la cama durante su tratamiento violan el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes, el principio 24 del Conjunto de Principios, la regla 22 2) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Respuesta del Gobierno

15. En su respuesta de 28 de mayo de 2015, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo la información que figura a continuación.

16. El 27 de mayo de 2014, el Sr. Yu fue recluido en un centro de detención penal por autoridades de la seguridad pública, con arreglo a la ley, como sospechoso de congregarse a una multitud para alterar el orden en un lugar público.

17. El 2 de julio de ese mismo año, la fiscalía aprobó, conforme a derecho, su detención como sospechoso de haber provocado disturbios, y el 11 de febrero de 2015 se iniciaron las actuaciones penales contra él con arreglo a la ley.

18. Durante su reclusión se ha prestado suma atención a los problemas de salud que padece. No es cierto que el centro de detención se haya negado a proporcionarle el tratamiento médico y las medicinas que necesita.

19. La fiscalía rechazó la petición de puesta en libertad bajo fianza en espera de juicio porque el Sr. Yu no cumplía los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Penal para obtener la libertad condicional, y comunicó inmediatamente al solicitante las razones de esa decisión.

20. Se garantizaron plenamente los derechos en materia de procedimiento del abogado defensor del Sr. Yu, que pudo entrevistarse con su defendido en cinco ocasiones y consultar la documentación pertinente del caso.

Observaciones adicionales de la fuente

21. La fuente reiteró que el derecho del Sr. Yu a defensa letrada se había visto vulnerado durante todo el período de prisión preventiva. Desde el momento en que fue detenido en mayo de 2014 y a lo largo de casi cuatro meses se le había denegado el acceso a un abogado. La primera vez que el Sr. Yu se entrevistó con sus abogados fue el 10 de septiembre de 2014.

22. Además, según la fuente, el Sr. Yu permaneció detenido cerca de 15 meses sin ser llevado ante un juez, aun cuando el Tribunal Popular del distrito de Guancheng Huizu había aceptado el caso del Sr. Yu en febrero de 2015. Conforme se dispone en la Ley de Procedimiento Penal (art. 202), un tribunal deberá celebrar el juicio y dictar sentencia en un plazo máximo de tres meses desde la fecha en que haya aceptado la causa presentada por la fiscalía. En el caso del Sr. Yu ese plazo expiró en mayo de 2015.

23. La fuente sostiene que los abogados del Sr. Yu no fueron autorizados a ver los documentos judiciales correspondientes hasta el 22 de abril de 2015, aproximadamente dos meses después de que el tribunal aceptara el caso. Además, la fuente alega que el acoso y las amenazas de que fueron objeto los abogados del Sr. Yu por parte de las autoridades locales menoscabaron su independencia y afectaron a su trabajo.

24. La fuente mantiene las denuncias de malos tratos al Sr. Yu durante su reclusión. Señala en particular que el personal del centro de detención núm. 3 de la ciudad de Zhengzhou, en el que el Sr. Yu fue recluido en mayo de 2014, no le proporcionó un tratamiento adecuado para los problemas de salud que padecía ni para paliar las secuelas del derrame que sufrió en julio de 2014. Desde el momento en que fue detenido, las autoridades se negaron a proporcionarle la medicación que necesitaba. En mayo de 2015, el

Sr. Yu indicó, durante una visita de su abogado, que por fin podía tratar sus dolencias gracias a los medicamentos que le había proporcionado su familia.

25. Según la fuente, los malos tratos infligidos al Sr. Yu se intensificaron después de que fuera transferido a otro hospital, en el cual permaneció atado a la cama casi todo el tiempo.

Deliberaciones

Violación del derecho a la libertad de expresión

26. El Gobierno no ha refutado la alegación en principio verosímil de que la detención, reclusión y condena del Sr. Yu estuvieron motivadas exclusivamente por el ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, así como a la libertad de reunión pacífica y de asociación. En particular, no ha refutado la afirmación de que el Sr. Yu fue detenido por sus actividades de defensa de los derechos humanos, concretamente su participación en la organización del acto de conmemoración pacífica del Cuatro de Junio en la provincia de Henan en febrero de 2014.

27. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que examina un caso de aplicación arbitraria, por parte del Gobierno, de las disposiciones legales relativas al delito de “congregación de una multitud para alterar el orden en un lugar público”, definido en el artículo 291 del Código Penal de China, a activistas en defensa de los derechos humanos por el ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de asociación. En casos similares, el Grupo de Trabajo había considerado arbitraria la detención de otros activistas de derechos humanos que también habían sido condenados formalmente por vulnerar el artículo 291 del Código Penal¹.

28. El Grupo de Trabajo estima que el Sr. Yu se ha visto privado de libertad por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así pues, la privación de libertad del Sr. Yu se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos que le son presentados.

Violación del derecho a un juicio imparcial y el derecho a la libertad y la seguridad

29. El Gobierno no se ha referido a la información de que el Sr. Yu fue mantenido en régimen de incomunicación durante cuatro días, del 23 al 27 de mayo de 2014, antes de ser detenido oficialmente. Tampoco ha rebatido otras dos informaciones, a saber, que tras su detención, el 23 de mayo de 2014, al Sr. Yu no se le permitió ver a un abogado hasta el 10 de septiembre de 2014, y que, el 27 de febrero de 2015, volvió a denegarse al abogado que lo representaba el permiso para visitarlo en el centro de detención. En lugar de ello, el Gobierno se limita a informar al Grupo de Trabajo de que el abogado defensor del Sr. Yu se reunió con su cliente en cinco ocasiones.

30. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, “[l]as personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo” (principio 17). Además, toda persona detenida “tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo” y dispondrá de “tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado” (principio 18).

¹ Véanse las opiniones núms. 47/2006 y 3/2015.

31. El Conjunto de Principios dispone también que toda forma de detención “deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad” (principio 4). Además, “[n]adie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad” (principio 11). En el Conjunto de Principios se pone de relieve que por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y cuyo mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

32. En contravención de esas disposiciones, el Sr. Yu no quedó sujeto al control de un juez u otra autoridad imparcial e independiente, sino que su detención y reclusión fueron autorizados por la Fiscalía Popular de Distrito. De hecho, la Fiscalía, que se encarga de la acusación pública, no puede considerarse una autoridad independiente e imparcial. Además, el Sr. Yu no fue llevado ante un juez ni ante ninguna otra autoridad imparcial e independiente hasta pasados más de 15 meses desde el momento de su detención por la Fiscalía, en mayo de 2014.

33. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y a la libertad y la seguridad, enunciadas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 4, 11, 17 y 18 del Conjunto de Principios, es en el presente caso de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Yu. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Yu se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Yu Shiwen es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 4, 11, 17 y 18 del Conjunto de Principios; y se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le han presentado.

35. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Yu a fin de que sea conforme con las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

36. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner en libertad al Sr. Yu.

37. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las acusaciones de tortura y trato inhumano al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 20 de abril de 2015]